



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0795

RADICADO N° 00-2012-00684-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 29 de marzo de 2022 (anexo 18 exp. digital), instaurados por el apoderado judicial de la parte demandada (anexo 19 exp. digital) y el apoderado judicial de la parte demandante (anexo 20 exp. digital).

2.RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría el 29 de marzo de 2022.

Teniendo como petición: *“reponer las costas fijadas debido a que las mismas contradicen las ordenes de los operadores judiciales anteriores y el suscrito los considera bajos y no considerativos con las labores ejercidas por el presente apoderado. En caso de que no considere los argumentos del presente recurso solicito se le dé el respectivo trámite ante el superior funcional, en apelación”*.

De igual forma, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reposición en subsidio apelación contra el auto citado en precedencia solicitando lo siguiente: *“reponer el auto 513 de 2022 de marzo 29 de 2022 que aprueba la liquidación en costas y agencias del auto interlocutorio 0338 de marzo 3 de 2022 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Itagüí y en su lugar establecer una condena mucho más mesurada de agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto. En subsidio interpongo recurso de apelación para que*

sea revocado el auto en cuestión y en su lugar se ordene la reducción de la condena mencionada para que sea establecida de una forma más acorde a la realidad procesal de las partes”.

De los anteriores recursos se corrió traslado de manera conjunta a las partes quienes dentro del término otorgado no realizaron ninguna manifestación.

3.CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

3.2. Por agencias en derecho, se entiende los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos gastos o costas judiciales, como comúnmente se conoce, deben ser asumidos por la parte vencida en el proceso.

Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distinto del pago de apoderados, como honorarios de auxiliares de la justicia, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho, aranceles por notificación, etc.; y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento.

Sobre el particular, las llamadas Agencias de derecho, que comprenden las diligencias, la atención y vigilancia que se le haya prestado al proceso, el valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, y complejidad, etc., de ahí que sea el juez, quien, mediante su poder de discrecionalidad, señale las agencias. Aunado a ello, el artículo 366 del CGP, establece que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y otras circunstancias especiales sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el caso que nos ocupa es claro que con fundamento en el Artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el presente proceso le es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo 2222 de 2003, que modifica los numerales que tratan de los procesos declarativos.

En su artículo 3º el citado acuerdo consagra: *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”* Y aunque el Acuerdo Nro. 2222 de ese mismo año, reformó algunas tarifas, no ocurrió lo mismo con los conceptos generales para fijación del anteriormente rememorado.

Remitiéndonos al Acuerdo 1887 de 2003, encontramos en el numeral 1.1 del Art. 6º, las Tarifas establecidas para los procesos ordinarios, y al tenor dice: *“Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*.

En el caso sub examine, para la liquidación de las costas procesales, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$3'000.000, a favor de los demandados, salvo la señora María Elena Vélez Gil y a cargo de la parte demandante.

En el presente juicio, el monto de las agencias en derecho vienen determinadas por las pretensiones que no salieron avantes, como quiera que éstas reclamaban la procedencia de la pretensión simulatoria respecto del contrato de compraventa del inmueble celebrado entre la sociedad Inversiones Laureles S.A como vendedora y la señora Nelly Gil de Vélez como compradora instrumentado mediante la Escritura Pública No. 332 del 21 de marzo de 1991 de la Notaría Segunda de Itagüí, cuyo valor fue de \$65'000.000 y el avalúo catastral del inmueble para el año 1997 era de \$76'504.024.

Ahora bien, según el Acuerdo en comento, es facultativo del Juez fijar el monto de las agencias en Derecho, siempre que no exceda el rango establecido en el numeral 1.1 del Art. 6° del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, que es: *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*.

El artículo 366 del C. G del P. y el artículo 3° del acuerdo n° 1887 de 2003 del C.S: de la J., establecen los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial al momento de fijar las agencias en derecho; al respecto, el inciso final del mencionado acuerdo establece que *“las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”* (Cursiva intencional) lo que implica que a mayor valor de lo pedido menor porcentaje concedido y a menor valor pedido mayor porcentaje concedido, en ese orden, sesenta y cinco millones de pesos (\$65'000.000), para el año 2012, por lo que, vale decir desde ya, no se aplicará el porcentaje máximo en las agencias de primera instancia, además que el porcentaje oscilará siguiendo la regla mencionada.

No obstante, ello no es óbice para reconsiderar el porcentaje asignado inicialmente, pues advierte el Despacho que las actuaciones realizadas el apoderado judicial de la parte demandada fueron útiles al proceso y dicha circunstancia hace necesario reconsiderar las agencias fijadas, pues si bien las mismas se encuentran dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, se tornan bajas atendiendo, se itera, a la duración del proceso, la naturaleza del asunto, y la gestión diligente desplegada por la parte demandada, empero, el porcentaje a asignar.

En conclusión, la reposición incoada está llamada a prosperar y, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho de primera instancia el equivalente al 7% de las súplicas negadas -\$65'000.000-, es decir, la suma de \$4'550.000.

Finalmente se concederá el recurso de apelación formulado por la parte demandante, al haber sido presentado a fin de que se redujera el valor previamente señalado por el Juzgado que fuere objeto de recurso por la parte demandada, a cuyo favor se tomará la presente decisión.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto objeto de recurso, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído, exclusivamente respecto a las Agencias en Derecho, en lo demás quedará incólume.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor fijado como agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4'550.000), a favor de la parte demandada, como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el efecto suspensivo. De considerarlo necesario, el recurrente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en el plazo señalado en el 3° del artículo 322 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 28 fijado en la página web de la Rama Judicial el 01 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0a8de39ab705add6d679ad89200b359141f32fcd9422f1addc6ac867c33534**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>